

DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SOBRE SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR LA **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, CONTRA LA SENTENCIA 220 DICTADA POR LA SALA ELECTORAL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2008. EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DEL VICERRECTORADO ACADÉMICO.

RESUMEN

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara que: 1.- **PARCIALMENTE HA LUGAR** la solicitud de revisión interpuesta por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, contra la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 15 de diciembre de 2008, signada con el número 220 que declaró con lugar el recurso contencioso electoral incoado contra la resolución dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes el 16 de julio de 2008, mediante la cual, declaró sin lugar el recurso administrativo interpuesto contra las actas de totalización, adjudicación y proclamación de las elecciones para vicerrector académico de la referida casa de estudios. 2.- **ANULA PARCIALMENTE** la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 15 de diciembre de 2008, signada con el número 220, en lo que respecta a la nulidad parcial del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, relativo al factor determinante de la representación estudiantil ante el claustro universitario. 3.- **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión de la sentencia N° 55 dictada el 22 de abril de 2009, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, a través de la cual se acordó el cumplimiento forzoso de la decisión número 220, antes referida. Publíquese, regístrese, comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala Electoral de este Alto Tribunal, así como a la Universidad de los Andes. Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los **09** días del mes de **ABRIL** de dos mil diez. Años: **199°** de la Independencia y **151°** de la Federación.

Magistrado-Ponente: **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 19 de marzo de 2009, la abogada Ana Yudad Azarak, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 10.244, actuando con el carácter de apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, solicitó la revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 15 de diciembre de 2008, signada con el número 220, mediante la cual declaró con lugar el recurso contencioso electoral incoado contra la Resolución dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes el 16 de julio de 2008, que a su vez, declaró sin lugar el recurso interpuesto contra las actas de instalación, votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación de las elecciones para Vicerrector Académico de la referida casa de estudios y contra la decisión N° 55, dictada por la referida Sala Electoral el 22 de abril de 2009, en la cual, ordenó el cumplimiento forzoso de la citada sentencia.

El 25 de marzo de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor Arcadio Delgado Rosales.

El 23 de julio de 2009, la abogada actora consignó escrito de consideraciones.

El 28 de julio de 2009, el abogado Mauricio Subero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 31.667, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana Patricia Rosenzweig Levy, identificada con la cédula de identidad número 3.018.355 (accionante en el juicio contencioso electoral donde se dictaron las sentencias objeto de la presente solicitud de revisión), presentó “...*formal oposición*...” a la revisión propuesta.

El 14 de agosto de 2009, se reasignó la ponencia al Magistrado doctor **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 29 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, 20 de enero, 1° y 8 de febrero de 2010, la representación judicial de la solicitante solicitó que se decidiera la causa.

Efectuado el estudio del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La abogada peticionante fundamentó su solicitud de revisión en los siguientes argumentos:

Que la sentencia anuló parcialmente el Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, y como quiera que ello no fue solicitado, resulta evidente la violación del principio de congruencia, así como de los derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad procesal, debido proceso.

Que esta Sala Constitucional ha admitido la posibilidad de revisar sentencias por violación de derechos constitucionales.

Que el deber de motivar congruentemente las sentencia forma parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Que la decisión que ordenó el cumplimiento forzoso de la sentencia N° 220 de 2008, desconoció la doctrina de esta Sala Constitucional en materia de desacato pues la clasificación del mismo, corresponde a los tribunales penales y no a los tribunales de la causa.

Finalmente, solicitó que se declarara con lugar la revisión planteada.

II

DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

La decisión N° 220, dictada el 15 de diciembre de 2008 por la Sala Electoral de este Alto Tribunal, se fundamentó en lo siguiente:

“Se observa de los argumentos antes esbozados que el punto neurálgico de la controversia radica en determinar la compatibilidad de la fórmula contenida en el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, con la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades y el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, la pretensión ejercida persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución (sin número) dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes en fecha 16 de julio de 2008, mediante la cual declaró sin lugar el recurso administrativo ejercido contra el proceso electoral llevado a cabo en la referida Casa de Estudio los días 4 y 11 de junio de 2008, fundamentándose en la aplicación de la aludida norma reglamentaria.

En efecto, en el acto impugnado, inserto al folio diecisiete (17) al setenta y uno (71) del expediente, la Comisión Electoral determinó lo siguiente:

‘Debe tomarse en cuenta que los Votos de Egresados depositados en las mismas urnas donde se depositaban los Votos Profesorales, fueron tomados en cuenta y se incluyeron para la asignación correspondiente de Votos a cada uno de los candidatos Dagert B., Manuel y Rosenzweig Patricia. Pero para la definición del Factor A, solo se toma en cuenta los Votos Profesorales y Estudiantiles Válidos, y no se consideran los Votos Válidos de los Egresados. Por tanto, el resultado reflejado en el Boletín de Totalización, en el que se establece 1.541,83 Votos Válidos asignados al Prof. Manuel Dagert B. y 1.534,34 Votos Válidos asignados a la Prof. Patricia Rosenzweig, se corresponden con el número de votantes que ejercieron su derecho al Voto, en el caso del Voto Profesoral y a su vez se corresponde, una vez aplicado el respectivo coeficiente con los Votos Válidos Estudiantiles consolidados, más los Votos de los Egresados para cada uno de ellos.

(omisis)

(...) en el presente caso esta Comisión no fue notificada y no tuvo conocimiento de que se intentara con anterioridad a la última elección, por parte de alguno de los Miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de Los Andes acción o recurso dirigido a impugnar algunas de las normas vigentes y aplicables a la elección celebrada en fechas 4 y 11 de junio de 2008.

(...)

*Debe igualmente señalar esta Comisión que tiene pleno conocimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, de fecha 07 de julio de 2008, en el que la **Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre Solicitud de Revisión Interpuesta por la Universidad de Los Andes, Contra la Sentencia 220 Dictada por la Sala Electoral el 15 de Diciembre de 2008. En el Caso de la Elección del Vicerrectorado Académico***

referida Sala procede a resolver recurso de interpretación de los artículos 30 y 53 de la Ley de Universidades, haciendo referencia a si el artículo 14 del Reglamento de Elecciones de la Universidad del Zulia, desarrollaba lo que las citadas normas legales establecen. Con respecto a la referida sentencia, debe indicarse que la misma fue proferida en fecha 07 de julio del año 2008, es decir posterior a la elección cuyos actos impugna la recurrente y en ese sentido deben apreciarse los siguientes aspectos:

1.- El criterio establecido por la Sala Electoral, (...) no puede ser aplicado de manera retroactiva (...) ello porque lo prohíbe el artículo 24 de la Constitución Nacional.

2.- En todo caso, si el máximo órgano de la Universidad de Los Andes (consejo universitario), decide acogerse al criterio establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, deberá hacerlo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que prohíbe que la nueva interpretación sea aplicada de manera retroactiva

De acuerdo a lo antes señalado, esta Comisión declara improcedente la solicitud de la recurrente en la que se requiere de esta Comisión, cambie el criterio interpretativo y de aplicación de lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del reglamento, aplicando la requerida nueva interpretación al Proceso Electoral ya efectuado en fechas 4 y 11 de junio de 2008.”

Se refleja del extracto citado, que la Comisión Electoral avala la fórmula contenida en el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes y niega la aplicación del criterio adoptado por esta Sala en sentencia número 103, del 07 de julio de 2008, fundamentándose en el principio de irretroactividad de las leyes preceptuado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin embargo, ya esta Sala en sentencia número 84 del 19 de julio de 2000, se refirió a la determinación del porcentaje correspondiente a la representación estudiantil, de la manera siguiente:

‘Pasa la Sala a analizar si efectivamente el porcentaje previsto en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades para la representación estudiantil ante el Claustro Universitario, esto es, el veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran dicho Claustro, se respeta en las normas reglamentarias impugnadas por el recurrente.

En efecto, la Ley de Universidades establece un sistema de representación de los estudiantes que integrarán el Claustro en la proporción mencionada respecto a los profesores. Por otra parte, un análisis detenido de las normas cuestionadas del Reglamento, evidencia que las mismas respetan la representación estudiantil fijada por la Ley de Universidades para la composición del Cuerpo Electoral, es decir, que es numéricamente igual al veinticinco por ciento de los profesores que integran el Claustro, aun cuando instituye una fórmula que el Reglamento denomina ‘representación estudiantil virtual’.

(omisis)

El respeto del Reglamento por la proporción establecida para la representación estudiantil en el Claustro Universitario previsto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley de Universidades queda demostrado con los siguientes ejemplos:

(omisis)

En fin, los anteriores ejemplos de aplicación del Reglamento de Elecciones demuestran que si bien delinea un procedimiento de primer grado, como quedó dicho, que a la luz de la Constitución de 1999, no puede contrariarla, en lo que respecta al porcentaje de alumnos que debe integrar el Claustro Universitario, en nada modifica o lesiona el previsto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley de Universidades, esto es, el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del personal docente y de investigación que integran dicho Claustro. Así se declara.”

En esa oportunidad, la Sala evaluó la compatibilidad de un reglamento electoral universitario con el mecanismo preceptuado en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades, esto es, analizó que la norma de rango sub-legal respetara la representación estudiantil ante el Claustro,

equivalente al veinticinco por ciento (25%) del personal docente y de investigación que lo integra, contemplado en la norma de rango legal.

Con ello, no pretende afirmar esta Sala que exista un número de representantes estudiantiles en el Claustro, sino, que la proporción de la participación de todos los estudiantes, equivale al veinticinco por ciento (25%) del total del personal docente y de investigación que lo integra.

No obstante, en la referida sentencia número 103 de fecha 07 de julio de 2008 (caso: Noel Navarro y Wilfredo Ferrer), esta Sala determinó lo siguiente:

'Ahora bien, para resolver la interrogante planteada hay que diferenciar entre el porcentaje de representación estudiantil (25%) establecido en las normas cuya interpretación se solicita y el número de representantes estudiantiles que van a constituir ese porcentaje.

Ella así, el número de representantes estudiantiles no dependerá de cuántos estudiantes participen en el proceso electoral destinado a escoger tales representantes sino en el número de miembros del personal docente y de investigación que integren el Claustro Universitario o la Asamblea de Facultad.

Así por ejemplo, si los miembros del personal docente y de investigación alcanzan un número de sesenta (60), el veinticinco por ciento (25%) correspondiente al porcentaje estudiantil estaría representados por quince (15) estudiantes.

Por consiguiente, la determinación del número de representantes estudiantiles sólo dependerá de cuantos miembros del personal docente y de investigación integren el Claustro Universitario o la Asamblea de Facultad, y no de cuántos estudiantes participen es la escogencia de sus representantes. Quedan así interpretadas las disposiciones legales contenidas en los artículos 30 y 53 de la Ley de Universidades, y así se decide' (resaltados del original).

Aunque no lo señala expresamente, dicha sentencia ratifica el criterio expresado en la sentencia anterior (84/19-07-2000), sólo que fue dictada con motivo de un recurso de interpretación, mediante el cual la Sala reitera que el porcentaje determinante para establecer la participación estudiantil en el proceso electoral es el veinticinco por ciento (25%) del personal docente y de investigación que integra el Claustro.

Al respecto, el aludido numeral 2, del artículo 30 de la Ley de Universidades contempla lo siguiente:

'Artículo 30: La elección del Rector, del Vice-Rector Académico, del Vice-Rector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondientes a dichas autoridades, por el Claustro Universitario integrado así:

(omisis)

2.- Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al 25% de los miembros del personal docente y de investigación que integran el claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad" (resaltado de la Sala).

Por otra parte, el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 66: El Quórum Depositado (QD) está constituido por la cantidad de electores que votaron, es decir, la Votación Neta Total Depositada (VNTD), la cual se obtiene de sumar los Votos Depositados por los Profesores (VDP) más los votos Depositados por los Estudiantes (VDE), multiplicado por el factor (A) descrito más adelante, más los Votos Depositados por los Egresados (VDG). Dicho procedimiento puede esquematizarse de la siguiente forma:

(omissis)

Es decir, el factor A es igual al cero punto veinticinco (0.25) o veinticinco por ciento (25%) del Número de Profesores que votaron, dividido entre el Número de Estudiantes que votaron" (resaltado de la Sala).

Se refleja que, por una parte la fórmula prevista en el Reglamento Electoral establece que la

representación estudiantil equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) de los profesores que efectivamente ejercieron el voto y, por la otra, la Ley de Universidades preceptúa que ese veinticinco por ciento (25%) se obtiene de la totalidad del personal docente y de investigación que integra el claustro.

Es evidente que ambas normas difieren en la determinación del factor que establece la incidencia del voto estudiantil en el resultado de las votaciones. Para mayor ilustración, esta Sala pasa a reflejar ambas fórmulas de la manera siguiente:

(omissis)

Si aplicamos ambas fórmulas a las cifras obtenidas por los candidatos participantes en una elección, obtendríamos resultados distintos, lo cual pasa esta Sala a demostrar con los siguientes ejemplos hipotéticos:

(omissis)

Se evidencia de ambos ejemplos, que aun obteniendo la misma cantidad de votos, los resultados dependen de la fórmula que se aplique al computar el voto estudiantil. En efecto, en el ejemplo referido al Reglamento Electoral, el candidato "B" obtuvo el primer lugar, en vista que la incidencia del voto estudiantil se determinó con base al número de profesores que ejercieron el voto, no obstante, con el ejemplo relativo a la Ley de Universidades se invirtieron los resultados, ya que tomando en cuenta el total del personal docente y de investigación que integra el Claustro, la incidencia del voto estudiantil fue mayor, lo que tuvo como consecuencia que el candidato 'A' obtuviera la mayoría de los votos.

Esto demuestra, que la contradicción existente entre ambas normas incide directamente en el derecho al sufragio del electorado de la Universidad de Los Andes, ya que con la aplicación del artículo 66 del Reglamento Electoral disminuye la participación de los estudiantes en el proceso electoral.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes interesadas en declaratoria de nulidad del acto, la referida norma reglamentaria violenta el principio de la reserva legal, ya que desarrolla directamente el texto constitucional y limita el ejercicio del derecho fundamental al sufragio contemplado en el artículo 63 de la propia Constitución.

Respecto a la figura de la reserva legal, la Sala Constitucional en sentencia número 1422 del 30 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

'La práctica de esta modalidad es de vieja data en nuestro país y ha dado lugar a discusiones sobre si el reglamentista puede interferir en el ámbito de materias que la Constitución asigna a la ley. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia (v.gr. s.S.C. N° 333/2004, del 9 de marzo, y N° 1613/2004, del 17 de agosto) se ha inclinado a aceptar que el reglamento delimite materias propias de la previsión legal, siempre y cuando la ley establezca los criterios y las materias a regular, es decir, la existencia previa de una autorización que exprese de forma específica, lacónica y con parámetros delimitados, el ámbito que la Administración debe normar, supuesto que no implica que el reglamentista quede atrapado en el simple hecho de copiar la norma legal, pues la habilitación, por sí misma, debe entenderse como la obligación de complementar técnicamente y con base en el conocimiento que la Administración tenga sobre la materia...'

El texto citado, al cual se adhiere esta Sala, refleja una flexibilización del ámbito de actividad del legislador, permitiendo al órgano administrativo, previa autorización expresa, complementar técnicamente la disposición contemplada en la Ley, siempre y cuando esa complementación no sea contraria al postulado legal.

En el presente caso, se observa que la Ley de Universidades contempla expresamente que ese porcentaje correspondiente a la representación estudiantil equivale al veinticinco por ciento (25%) del personal docente y de investigación que integra el Claustro Universitario, esto quiere decir, que técnicamente la norma no requiere de complementación alguna para la determinación del factor que establece la incidencia del voto de los estudiantes en los procesos electorales celebrados en las Universidades y tampoco autoriza expresamente al órgano administrativo para

que emita una reglamentación al respecto. Por lo cual, el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, sí contradice la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades, lo que se traduce en su ilegalidad, ya que además contempla una fórmula que disminuye la participación de los estudiantes en la elección de las autoridades de la aludida Universidad, limitando con ello, el derecho a la participación contenido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, esta Sala debe declarar la nulidad parcial, por ilegal, del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, en lo que respecta a la determinación del mencionado "...Factor A...".

En vista de que la Resolución (sin número) dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes en fecha 16 de julio de 2008, usó como fundamento la norma cuya nulidad se declara en el presente fallo, esta Sala declara su nulidad parcial, sólo en lo relativo (a) los argumentos fundamentados en la misma. Igualmente, declara la nulidad de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación del candidato a Vicerrector Académico de la aludida Casa de Estudio, dictadas con ocasión de las votaciones realizadas en fechas 4 y 10 de junio de 2008 y así mismo, ordena a la Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes, que realice nuevamente dichos actos, tomando en cuenta el porcentaje preceptuado en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades."

Luego, la decisión N° 55 del 22 de abril de 2009, precisó que, como quiera que no se había elaborado la nueva acta de totalización conforme a lo dispuesto en la sentencia N° 220/08, resultaba patente el incumplimiento voluntario de la decisión y, por tanto, acordó la ejecución forzosa del fallo, para lo cual, ordenó a la Comisión Electoral realizar una nueva acta y proclamar al candidato ganador.

III DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar previamente su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y, a tal efecto, observa:

En fallos anteriores se ha determinado la facultad que detenta la Sala Constitucional para revisar las actuaciones de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia que contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como de las decisiones que se opongan a las interpretaciones que sobre los mismos haya realizado esta Sala en ejercicio de las atribuciones conferidas de forma directa por el Texto Constitucional, partiendo de lo preceptuado en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 *eiusdem*, no obstante la ausencia de desarrollo legislativo al respecto (vid. sentencias números 1312/2000, 33/2001 y 192/2001).

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que entró en vigencia el 20 de mayo de 2004, se delimitó la competencia que tiene la Sala Constitucional para conocer de las solicitudes de revisión constitucional.

En este sentido, el cardinal 4, conjuntamente con el primer aparte del artículo 5 de la mencionada Ley Orgánica, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

(omissis)

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación (...).

(omissis)

*El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. **En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23.** En Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 38 al 40. En Sala de Casación Social el asunto previsto en los numerales 41 al 42. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 43 y 44. En Sala Electoral los asuntos previstos en los numerales 45 y 46. En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida”* (destacado de esta Sala).

Siendo ello así, se observa que la solicitud de revisión de autos fue interpuesta contra las sentencias dictadas por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 15 de diciembre de 2008 y 22 de abril de 2009, signadas con los números 220 y 55 respectivamente. En consecuencia, y en atención a la norma parcialmente transcrita, esta Sala se declara competente para conocer y decidir la revisión solicitada, advirtiendo que la misma estará supeditada al examen que de las actas procesales se realice para verificar la existencia de un error evidente o inexcusable en la interpretación de la Constitución, o de la sustracción absoluta de los criterios interpretativos de normas y principios constitucionales adoptados por esta Sala Constitucional, así como también de algún tipo de violación constitucional en la que, por estar envuelto el orden público, sea necesaria la intervención del máximo intérprete constitucional. Así se declara.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la presente solicitud de

revisión, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: “*Francia Josefina Rondón Astor*”), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: “*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*”), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

Antes bien, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: “*Margarita de Jesús Ramírez*”).

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y luego de un cuidadoso análisis de los alegatos esgrimidos en la solicitud de revisión planteada, se observa que la accionante fundamenta su pretensión en la supuesta incongruencia del fallo que declaró con lugar el recurso contencioso electoral y, por otra parte, en la eventual violación de la doctrina de esta Sala en materia de la declaratoria de desacato.

Respecto de la decisión que resolvió el mérito del asunto y el argumento de incongruencia esgrimido en su contra, resulta pertinente hacer referencia a la decisión N° 168, dictada por esta Sala el 28 de febrero de 2008 (caso: *PROMOCIONES RECREATIVAS VENEZOLANAS, C.A. (PREVECA)*), en la cual se estableció lo siguiente:

"... es importante señalar, que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución lleva consigo, entre otras, la exigencia de que toda decisión judicial deba ser motivada, en el sentido de que toda sentencia debe contener una motivación que no tiene por qué ser exhaustiva, pero si razonable, en el sentido de "(...) que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión (...)" -Vid. Sentencia de esta Sala N° 4.594/2005, caso: "José Gregorio Díaz Valera".

Además de la exigencia de motivación, la tutela judicial efectiva impone que las sentencias sean congruentes. La congruencia, que puede ser vulnerada tanto por el fallo en sí mismo, como por la fundamentación. De allí, que dicha exigencia se vulnera cuando se produce "(...) un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido (...)"... omissis....

La Sala reiteradamente ha señalado que así como podemos encontrarnos con que un fallo puede ser incongruente tanto por acción como por omisión, por cuanto "(...) la incongruencia activa se presenta, ante la resolución de la pretensión por parte del juez, incumpliendo la obligación de actuar de manera coherente en relación con los términos en que fue planteada dicha pretensión, generando con su pronunciamiento desviaciones que suponen modificación o alteración en el debate; en cambio, la inmotivación deviene por incongruencia omisiva, por el incumplimiento total de la obligación de motivar, y dejar por ende, con su pronunciamiento, incontestada dicha pretensión, lo que constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita (...)" -Vid. Sentencia de esta Sala N° 4.594/2005, caso: 'José Gregorio Díaz Valera'.

Asimismo, en relación a la incongruencia como lesión al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, esta Sala Constitucional en sentencia N° 1.340 del 25 de junio de 2002 señaló "(...) el agravio o lesión al derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso lo causa la evasión en cuanto al pronunciamiento correcto u omisión de pronunciamiento o ausencia de decisión conforme al recurso ejercido por la parte, lo que da lugar a una incongruencia entre -lo peticionado- la actuación requerida del órgano jurisdiccional y la producida por éste, que originó una conducta lesiva en el sentenciador, quien estando obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia (artículo 243, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil), procedió a declarar algo distinto a lo reglado en la ley (...)"

Igualmente, la Sala sostuvo en sentencia N° 1.068/2006, que "(...) 'la función jurisdiccional es una actividad reglada, que debe adecuarse a ciertos parámetros interpretativos establecidos de manera previa y formal por el Legislador, donde la aplicación indefectible por el juzgador de ciertas consecuencias jurídicas se impone, ante determinados presupuestos de hecho (...). Esta actividad reglada previene fórmulas de actuación para la magistratura en virtud de la cual si bien el juez dispone de la posibilidad de emitir juicios de opinión que obedezcan a su particular manera de comprender las situaciones sometidas a su conocimiento y posee un amplio margen interpretativo, debe, sin embargo, ceñirse en su actividad decisoria a los postulados legales que regulan tal actividad. En este sentido, se advierte como el ordenamiento jurídico introduce disposiciones normativas dirigidas especialmente a la actividad de juzgamiento' (...)"

Las anteriores consideraciones se fundamentan en los artículos 15, 243, ordinal 5° y 244 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 15

Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

(...)

Artículo 243

Toda sentencia debe contener:

...(omissis)...

5° Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

Artículo 244

Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapetita (...).”

En el marco de la decisión parcialmente transcrita, esta Sala en sentencia N° 912, del 4 de junio de 2008 (caso: *Procuradora General de la República*), se pronunció sobre el vicio de ultrapetita y la sujeción del juez contencioso a la pretensión esgrimida en el escrito libelar, estableciendo lo siguiente:

“...En cuanto la indemnización acordada en el punto tres (3) del dispositivo de la sentencia dictada en el cual ordenó al pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en el cual se cause de manera efectiva la jubilación del recurrente ciudadano Omar Arenas Candelo, incluyéndose los aumentos salariales que se produjeron durante el lapso transcurrido desde la fecha efectiva de su retiro hasta la publicación de la sentencia así como el pago de la prestación de antigüedad; observa esta Sala que dicha indemnización nunca fue solicitada, pues, como se señaló, el recurrente no solicitó la condena pecuniaria de la Administración, por ende, a dicha Sala Accidental le estaba vedado actuar como si de un recurso de plena jurisdicción con facultad de condena se tratase”.

El criterio *supra* transcrito evidencia la sujeción de los jueces contenciosos a la pretensión de los justiciables, por efecto de lo que a continuación se explica:

En primer término, el carácter subjetivo del contencioso y con él, del contencioso electoral, según el cual, éstos no tiene una función exclusivamente contralora de la legalidad, sino que protege las esferas jurídico subjetivas de los administrados robusteciendo la tutela procesal de sus derechos e intereses legítimos y, de allí, que para invocar la referida protección a su esfera jurídica deban cumplir con las siguientes cargas procesales: 1) alegar la ilegalidad cuya declaración se pretende (sin menoscabo de la matización del principio *iudex iudicare secundum allegata partium* y la consecuente posibilidad del juez contencioso de declarar la nulidad del acto impugnado por motivos no alegados, siempre que éstos sean de orden público (nulidad absoluta): 2) de ser el caso, probar los alegatos, lo cual, a todo evento, depende del vicio alegado y la carga de prueba que recae sobre el mismo: 3) invocar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la actuación que se denuncia como lesiva; y 4) cumplir con las cargas procesales relativas a la sustanciación del procedimiento a los

finés de llegar a estado de decisión y obtener una sentencia sobre el mérito del asunto.

En segundo término, el juzgamiento anulatorio se desarrolla dentro de los límites que son planteados en las acciones incoadas a consecuencia del principio legitimidad que informa la actuación del Poder Público (incluso la normativa y, dentro de ella, la reglamentaria), según el cual, la actuación estatal goza de una presunción *iuris tantum* que permite observarla como emitida conforme a derecho, lo cual, da lugar a que quien pretende desvirtuar dicha legitimidad, debe ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico establece y seguir un procedimiento en el cual se demuestre la colisión de la actuación impugnada con los parámetros constitucionales y legales que debieron informarla.

En tercer lugar, el desarrollo de la función jurisdiccional, da lugar, por regla general, a situaciones jurídicas de segundo grado (las situaciones de primer grado son, en principio y salvo las sentencias constitutivas, las previamente creadas entre particulares, o por el desarrollo de la actividad administrativa o la legislación), las cuales, por imparcialidad e igualdad, sólo inician a instancia de parte o a solicitud de los órganos encargados del ejercicio de ciertas acciones, verbigracia, la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República o en protección de derechos colectivos o difusos por órgano de la Defensoría del Pueblo.

De allí, el principio que afirma el carácter activo de Administración y la Legislación, por contraposición al cariz pasivo del juez contencioso, en cuanto a que éstos residen en el conocimiento de los asuntos que les competen y entre ellos, el contencioso anulatorio, siempre que un interesado, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y dentro de éste, del derecho de acceso a la jurisdicción, instaure un procedimiento no sólo en salvaguarda de la legalidad, sino de la protección de la situación jurídica que considera lesionada por una actuación que se presume legítima.

En cuarto lugar, el principio de no discriminación impone a los jueces abstenerse de iniciar un juicio anulatorio de oficio, pues si se iniciara ante una situación de hecho determinada y frente a un justiciable en concreto, no sólo se estaría prejuzgando contra la presunción de legitimidad, sino que por igualdad, debería hacerlo con todos los que pudieran estar en la misma circunstancia, lo cual, resultaría, lesivo del carácter subjetivo a que se hizo referencia *supra*.

Con fundamento en lo expuesto y sin menoscabo del imperativo-facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de desaplicar, por control difuso de la constitucionalidad, la normativa que, para un caso concreto, pudiera colidir con la Constitución, la nulidad de los actos susceptibles de control contencioso electoral, no puede declararse de oficio por los jueces, sino, a instancia de parte y, por ende, conforme al principio dispositivo en lo tocante a que los actos susceptibles de control contencioso electoral son aquellos que el justiciable ha determinado en la solicitud de nulidad.

En tal contexto, se observa que la sentencia objeto de la presente revisión declaró la nulidad parcial del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, en lo que respecta al factor determinante de la representación estudiantil ante el claustro universitario, bajo la premisa de que el mismo colide con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley de Universidades y que tal declaratoria, resultaba determinante para resolver la acción de nulidad incoada contra la resolución dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes el 16 de julio de 2008, mediante la cual, declaró sin lugar el recurso administrativo interpuesto contra las actas de instalación, votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación de las elecciones para vicerrector académico de la referida casa de estudios.

Sobre el particular, es necesario advertir, en primer lugar, que la referida disposición reglamentaria no había sido impugnada y, al mismo tiempo, que el examen de su validez, contrariamente a lo afirmado por la Sala Electoral de este Alto Tribunal, no resultaba consustancial a la solución del presente asunto, pues, bastaba contrastar la Resolución impugnada con el artículo 30 de la Ley de Universidades, para verificar que la elección del Vicerrector Académico resultaba ilegal no por ausencia de base legal a consecuencia de la nulidad parcial del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, sino por colidir con la Ley que regula la materia, ello, en razón del imperativo constitucional dispuesto en el artículo 25 de la Carta Magna según el cual, todo acto contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la ley, es nulo de nulidad absoluta.

Entonces, en el marco de las observaciones antes desarrolladas, el pronunciamiento dictado por la Sala Electoral debía ceñirse al análisis del acto impugnado, esto es, de las actas de

totalización, adjudicación y proclamación del candidato a vicerrector académico en la citada casa de estudios, que al ser dictadas en violación del referido artículo 30 de la Ley de Universidades, según el cual, la representación estudiantil ante el claustro universitario, debe ser del 25% del personal docente y de investigación del referido claustro y no del 25% de los profesores que sufragaron, tal como establece el Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, resultaban evidentemente ilegales y, por tanto, nulas.

De lo anteriormente expuesto se deduce, que la violación al principio de congruencia de las sentencias y, con él, de la doctrina de esta Sala en la materia, por parte del fallo bajo examen, se circunscribe a la indebida declaratoria de nulidad de un Reglamento que no había sido impugnado y cuyo análisis, no resultaba indefectible para determinar la invalidez de las actas de totalización, adjudicación y proclamación del candidato a vicerrector académico de la Universidad de los Andes.

Entonces, aun cuando el argumento de que en anteriores oportunidades se aplicó la misma fórmula utilizada en el proceso comicial que dio lugar a la sentencia bajo análisis "...sin que se produjera algún reclamo o queja", resulta improcedente, pues ante la ilegalidad no es posible alegar igualdad, por tratarse de un vicio inconvalidable y, finalmente, que la denuncia de trato discriminatorio respecto de la sentencia dictada en el caso Universidad del Zulia (sentencia de la Sala Electoral N° 103, del 18 de junio de 2009), no es aplicable al presente asunto por ser dicha decisión, posterior a la sentencia bajo análisis, debe esta Sala concluir, que en el presente asunto la Sala Electoral de este Máximo Tribunal violó la doctrina de esta Sala en materia de congruencia.

Por tanto, se declara que parcialmente ha lugar la revisión de la sentencia N° 220, dictada, el 15 de diciembre de 2008 por la Sala Electoral de este Alto Tribunal, sólo en lo que respecta a la nulidad parcial (sólo en lo tocante al factor utilizado para determinar la representación estudiantil ante el claustro universitario) del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes. Así se declara.

Determinado lo anterior, corresponde proveer sobre la solicitud de revisión de la sentencia N° 55 dictada el 22 de abril de 2009, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, para lo cual se observa, que contrariamente a lo señalado por la hoy actora, la referida sentencia no colide con la doctrina de la Sala en materia de desacato, pues no contiene un juzgamiento relativo al delito de desacato, sino que al conocer del incumplimiento voluntario de la sentencia y vista la impropia solicitud de desacato de la accionante en el juicio contencioso electoral, se limitó a ordenar el cumplimiento forzoso de la sentencia de mérito, sin que ello implicara un juzgamiento de responsabilidad penal.

Conforme a lo expuesto, estima esta Sala que, el referido fallo no contraría en modo alguno la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por cuanto no se evidencia que exista un grotesco error de interpretación de la norma constitucional o que se hubiese sostenido un criterio contrario a una jurisprudencia previamente establecida y, de allí, que se impone para la Sala reiterar, una vez más, que la sola inconformidad con el dispositivo de un fallo adverso -tal y como se desprende del escrito presentado- no da cabida a solicitar la revisión constitucional, toda vez que en el presente caso el análisis desarrollado en la sentencia sometida a revisión, se circunscribe a determinar la necesidad de ordenar la ejecución forzosa de la decisión de fondo y la discrepancia con dicha apreciación, no es tutelable mediante la vía extraordinaria de revisión de sentencias.

En consecuencia, siendo que tal como estableció, esta Sala considera que la revisión de la sentencia N° 55 dictada, el 22 de abril de 2009, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, debe ser declarada que no ha lugar, ya que la situación planteada no se ajusta a los fines que persigue la potestad extraordinaria de revisión constitucional, según los términos expresados en el fallo de esta Sala N° 93/6.2.2001, caso: “Corpoturismo”. Así igualmente se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara que:

1.- **PARCIALMENTE HA LUGAR** la solicitud de revisión interpuesta por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, contra la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 15 de diciembre de 2008, signada con el número 220 que declaró con lugar el recurso contencioso electoral incoado contra la resolución dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes el 16 de julio de 2008, mediante la cual, declaró sin lugar el recurso administrativo interpuesto contra las actas de totalización, adjudicación y proclamación de las elecciones para vicerrector académico de la referida casa de estudios.

2.- **ANULA PARCIALMENTE** la sentencia dictada por la Sala Electoral de este Alto Tribunal el 15 de diciembre de 2008, signada con el número 220, en lo que respecta a la nulidad parcial del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, relativo al factor determinante de la representación estudiantil ante el claustro universitario.

3.- **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión de la sentencia N° 55 dictada el 22 de abril de 2009, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, a través de la cual se acordó el cumplimiento forzoso de la decisión número 220, antes referida.

Publíquese, regístrese, comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala Electoral de este Alto Tribunal, así como a la Universidad de los Andes.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los **09** días del mes de **ABRIL** de dos mil diez. Años: **199°** de la Independencia y **151°** de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

FACL/
Exp. N° 09-0552

El Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz manifiesta su concurrencia con el dispositivo del fallo que antecede y su discrepancia parcial respecto a su motivación, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, expresa su voto concurrente en los siguientes términos:

La mayoría sentenciadora declaró que, de conformidad con el principio dispositivo, la Sala Electoral violó el principio de congruencia porque declaró la nulidad de un reglamento que era aplicable a la situación jurídica cuyo enjuiciamiento se le requirió, a pesar de que tal declaratoria no le había sido solicitada; se estimó, al respecto, que el análisis del reglamento en cuestión “no resultaba indefectible para determinar la invalidez de las actas de totalización, adjudicación y proclamación del candidato a vicerrector académico de la Universidad de lo Andes”.

Respecto a la afirmación anterior, es indispensable la precisión de que toda conducta jurídicamente relevante debe ajustarse al *bloque de la legalidad* (Hauriou), el cual empieza, como es

natural, en la Constitución (más precisamente, en el *bloque de la constitucionalidad*), sigue por las leyes, los actos administrativos normativos (básicamente, reglamentos) y los actos administrativos de efectos particulares que sean aplicables a la conducta de que se trate, pública o privada (en el caso de la actividad administrativa, como es sabido, se presume *–iuris tantum–* su conformidad a estos bloques).

El juez que analice una determinada conducta jurídicamente relevante, pública o privada, no puede extraer ningún elemento de aquel sistema de normas sino por las vías apropiadas, como, por ejemplo, desaplicación, anulación, interpretación conforme a la Constitución.

Así, para la solución del caso concreto, la Sala Electoral no habría tenido que “ignorar” una norma aplicable porque podía resolver el asunto bajo su consideración mediante la selección de otras que carecían de vicios; por el contrario, si dentro del sistema de normas que todo intérprete debe armar para el cabal análisis y solución de cualquier problema jurídico se encontró con una disposición normativa contraria a la Ley o la Constitución, estaba en el deber de excluirla de aquel sistema por las vías que el ordenamiento jurídico ofrece para ello. En consecuencia, no puede compartirse la idea de que el caso ha debido ser resuelto a través de la comparación entre el acto que fue objeto de impugnación y la Ley con prescindencia del reglamento que fue la base legal del primero como si no existiese y no hubiese sido su aplicación la causa del vicio de que aquél adoleció.

Es importante que se ponga de relieve que, en casos como el de autos, aún si el autor del acto objeto de la demanda contencioso electoral hubiese reconocido la ilegalidad del reglamento cuya aplicación correspondía, no habría podido apartarse de él por respeto al principio de la inderogabilidad de los actos normativos por parte de los actos singulares. Así lo declaró la misma Sala Electoral en sentencia n.º 103 de 18.06.09, en un caso en que, también, un reglamento electoral universitario contrariaba la Ley de Universidades y las autoridades universitarias decidieron aplicar ésta con preferencia:

Ciertamente, la única forma de no aplicar un Reglamento vigente es mediante los medios procesales previstos en el ordenamiento jurídico, o a través de su derogatoria por otra norma del mismo rango o mayor. Por consiguiente, fundamentándonos en esa premisa, el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta, toda vez que, a través de un acto administrativo de efectos particulares se desaplicó un acto de efectos generales (Reglamento de Elecciones de La Universidad del Zulia), violentando el principio de inderogabilidad singular de los actos de efectos generales.

Corolario de lo que antecede es que así como el acto electoral no podía haber prescindido de las normas conforme a las cuales podía ser dictado, el juez que lo enjuició no podía haberlo analizado sin la incorporación de las mismas normas o de otras que fuesen aplicables si aquél las hubiese obviado.

En lo que sí erró la Sala Electoral, en criterio del concurrente, fue en la anulación del cuerpo normativo de rango sublegal cuya ilegalidad no fue sometida a su conocimiento, pero cuya desaplicación, por inconstitucionalidad, sí le había sido pedida por varios de los intervinientes en el proceso; ello, pese a que reconoció la existencia de tal vicio cuando declaró que el reglamento en cuestión *“contempla una fórmula que disminuye la participación de los estudiantes en la elección de las autoridades de la aludida Universidad, limitando con ello, el derecho a la participación contenido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. Por otra parte, si el Reglamento objeto de análisis contravino la ley cuyo espíritu, propósito y razón de la ley debía desarrollar, desconoció el límite constitucional que el impone el artículo 236.10 de la Carta Magna.; estas circunstancias imponían su desaplicación de conformidad con el artículo 334 *eiusdem*.

Por último, no puede dejar de acentuarse que, aún en un proceso contencioso administrativo ya indudablemente subjetivo, el principio dispositivo sufre los matices que han sido suficientemente desarrollados por sólidas doctrina y jurisprudencia y que impone la circunstancia de que el juez que enjuicia a la Administración Pública debe velar, como ella, por los intereses públicos y generales que casi invariablemente están involucrados en cualquiera de las controversias cuya resolución le compete, además de por los derechos e intereses individuales de los demandantes.

Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente.

Fecha *retro*.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ



Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Concurrente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

.../

...

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.ar.

Exp. 09-0552